

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478, inciso segundo, del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión del motivo DECIMO SEPTIMO, el cual se elimina.

Y se tiene, además, presente:

1° Que, en armonía con lo concluido en los fundamentos séptimo y octavo del fallo de nulidad que antecede y al poder establecerse con la prueba rendida consistente en los decretos que aprobaron en forma sucesiva la contratación de la actora que la fórmula empleada contenía una cláusula que establecía que: *"Será de exclusiva responsabilidad de la Técnico señora [REDACTED], en su calidad de trabajadora independiente y de acuerdo a la normativa legal que regula la materia, tanto su afiliación, como la declaración y pago de sus respectivas cotizaciones previsionales al Sistema de Pensiones, al Sistema de Salud, al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y demás cotizaciones obligatorias, de conformidad a la legislación vigente."*

2° Que además, conforme al oficio de Fonasa, se tiene que la actora efectivamente pagó sus cotizaciones de salud conforme lo establece la Ley 21.133, ejecutando en los hechos el pacto referido en el numeral anterior.

3° Que, adhiriendo esta Corte a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal señalada en el fallo de nulidad que precede, y estimando que la situación fáctica constatada ponía de cargo de la actora el pago de cotizaciones previsionales y de salud, debe otorgarse validez a dicho pacto, pues se entiende que se cumple la finalidad perseguida por la norma, en cuanto a que la trabajadora pueda acceder efectivamente a las prestaciones que le garantiza la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°18. Salvo en lo que se refiere al aporte del empleador al seguro de cesantía, cuya obligatoriedad deviene del nuevo escenario legal declarado en la sentencia.

Por lo demás, dicha decisión es coherente con los fundamentos de aquella que niega lugar a la nulidad del despido en el caso, pues la modalidad de contratación estaba amparada en el principio de legalidad y no



existía la posibilidad de que el Fisco realizara los aportes previsionales en cuestión.

Por estas consideraciones, ***manteniéndose las decisiones no afectadas con la invalidación dispuesta***, se declara que se rechaza la demanda respecto de la pretensión de pago de las cotizaciones previsionales (AFP) y de salud relativas a la relación laboral declarada, ordenándose únicamente el pago de las cotizaciones de AFC del cargo de la empleadora, por el período de vigencia de la relación laboral.

Se previene que la abogada integrante Magaly Correa Farías, aun cuando no comparte plenamente los fundamentos de la doctrina unificada por la Excm. Corte Suprema sobre esta materia, concurre a la decisión por consideraciones de seguridad jurídica y coherencia institucional, en cuanto contribuye a asegurar la uniformidad de los criterios judiciales y la previsibilidad en la aplicación del derecho.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (s) Paola Díaz Urtubia.

N° Laboral-Cobranza-2349-2024.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYLZBECFCXM

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z., Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYLZBECFCXM